

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00198 - 00**

Una cosa es el reparto como sistema de asignación aleatoria, equitativa, organizada y sistemática de los asuntos realizado por la oficina de apoyo utilizando medios electrónicos conforme el artículo 2° del Acuerdo No. 1472 de 2002 y otra es la competencia que corresponde determinarla definitivamente a la autoridad judicial deliberante a partir de factores determinados por la ley, dentro de los cuales está el de conexidad o también denominado fuero de atracción que, para estos casos implica necesariamente haber conocido de una controversia dentro del proceso, es decir, que se haya resuelto de *fondo* las objeciones, las controversias, la impugnación del acuerdo o las acciones reivindicatorias o de simulación en estricta aplicación del artículo 534 del Código General del Proceso.

En ese sentido, discrepa este despacho de la tesis acogida por el remitente en la medida que la suscrita funcionara nunca ha conocido de fondo alguna controversia o actuación dentro del proceso de la referencia, pues si bien, una vez se declaró el fracaso de la negociación de deudas por votación negativa de la propuesta de pago (p. 341-354 pdf 01), se asignó por reparto el asunto a este estrado judicial (p. 361 pdf 01), también es cierto que por auto del 29 de julio de 2022 (p. 371-372 pdf 01) se abstuvo de conocer de la causa liquidatoria, devolviendo las diligencias al centro de conciliación para que adoptará las medidas de saneamiento pertinentes y advirtiendo que ante el eventual fracaso de negociación de deudas debía someterse nuevamente a reparto.

Tan es así que el operador de insolvencia rehízo toda la actuación, inadmitiendo nuevamente la solicitud (p. 373 pdf 01), posteriormente admitiéndola para su trámite (p. 393-396 pdf 01) y convocando a audiencia en la cual se declaró el fracaso de la negociación, pero por causa distinta a la antes aludida (p. 442 pdf 01), esta es, por incumplimiento en el pago de los gastos de administración, razones más que suficientes para devolver por secretaria el expediente al remitente para lo de su competencia y, en caso de insistir en rechazar la misma se deberá proceder a generar el respectivo conflicto negativo ante el superior funcional común conforme los artículos 33, 42.1 y 139 del Código General del Proceso, en mérito de lo cual, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante de VICTOR ELIGIO ESPINOSA GALÁN por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** DEVOLVER el expediente por secretaría directamente al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO.** INSTAR al despacho remitente que, en caso de insistir en rechazar la competencia del asunto, se deberá generar el conflicto negativo de competencia ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.24 del 14/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b49ac6cfaa95a3a742a3ff4fb692a3743235cd4ee387117563ddf9ab828070**

Documento generado en 13/06/2023 08:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**